

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7087514. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... 1. RELACIÓN DE TODOS LOS ANUNCIOS DE TIPO ESPECTACULAR EN LA CIUDAD DE MÉRIDA QUE CUENTAN CON PERMISO VIGENTE. 2. RELACIÓN DE TODOS LOS ANUNCIOS TIPO ESPECTÁCULAR EN LA CIUDAD DE MÉRIDA QUE SE LES HA VENCIDO SU PERMISO EN EL ULTIMO (SIC) AÑO (DURANTE EL 2014)...”

SEGUNDO.- El día catorce de enero de dos mil quince el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA A (SIC) DE LA UNIDAD DE ACCESO NIEGA LA INFORMACIÓN ALUDIENDO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES...”

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 10/2015.

referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día tres de febrero del año que transcurre, se notificó por cédula a la recurrida, el auto reseñado en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado a ésta del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha nueve de febrero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número **CM/UMAIP/183/2015** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...
...

SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LA (SIC) UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO...

...

TERCERO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

...

QUINTO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”

SEXTO.- Por acuerdo dictado el veinticuatro de febrero del presente año en razón que el domicilio proporcionado por el C. [REDACTED] no se encuentra habitado si no que corresponde a oficinas de diversas empresas, tal y como se hizo



constar en el acta levantada en fecha diecinueve del propio mes y año por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, comisionado para realizar dicha notificación; por lo tanto, en virtud que la dirección aludida no corresponde al predio que habita el recurrente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa así como el diverso de fecha diecinueve de enero del año en curso, se realizaren de manera personal al particular solamente en el supuesto que éste accediera a este Instituto el día veinticinco de febrero del citado año; empero, en el supuesto de no presentarse en dicha fecha, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; ulteriormente, se hizo del conocimiento del ciudadano que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que fueren de carácter personal, y en caso contrario, se seguirían llevando a cabo de la forma referida.

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha treinta de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante los cuales rindió de manera oportuna su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al C. [REDACTED] de diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día catorce de mayo de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.



DÉCIMO.- El día once de junio del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio del presente año, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término que les fuere concedido para ello feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto.

DUODECIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del



Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7087514, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó: **1) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente, y 2) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos en el año dos mil catorce,** siendo que al haber señalado que la información de es de su interés versa en anuncios tipo espectacular con permisos vigentes y con permisos vencidos en el año dos mil catorce, se discurre, que desea obtener información respecto a los anuncios en cita con permisos vigentes y vencidos a la fecha de realización de su solicitud de acceso, esto es, al treinta de diciembre del año próximo pasado.

Por lo tanto, la información que es del interés del recurrente versa en: **1) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce y 2) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha ocho de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la



información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha catorce del propio mes y año a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día tres de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/183/2015 de fecha nueve de febrero del año que transcurre, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información petitionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA



INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En lo que atañe a la naturaleza de la información, como primer punto conviene establecer el alcance de la acepción relativa a **cartel**; lo anterior, con la finalidad de poder establecer qué es lo que desea obtener el particular.

La Real Academia Española define el término **espectacular** como aparatosos, desmedido, exagerado, luego entonces podemos concluir que un **anuncio tipo espectacular**, es el que ostenta gran tamaño.

Determinada la naturaleza, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, por lo que se realizará la transcripción de algunos preceptos legales de la normatividad que rige en el Municipio de Mérida, Yucatán, en materia de imagen publicitaria y anuncios.

El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal, el día siete de septiembre de dos mil doce, preceptúa:



“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- REGULAR LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO;

...

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES; Y

III.- AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES.

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- ANUNCIO.- TODO MEDIO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE INDIQUE, SEÑALE, EXPRESE, EXHIBA O MUESTRE AL PÚBLICO CUALQUIER MENSAJE DE MANERA GRÁFICA, ESCRITA O FONÉTICA RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BIENES, CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN GENERAL CON EL EJERCICIO LÍCITO DE CUALQUIER ACTIVIDAD Y QUE SE PERCIBA DESDE LA VÍA PÚBLICA;

...

III.- ÁREA DE ANUNCIO.- LA SUPERFICIE EXPRESADA EN METROS CUADRADOS EN LA CUAL SE HA PLASMADO UN ANUNCIO, LA CUAL ESTÁ DELIMITADA POR UN RECTÁNGULO IMAGINARIO O DETERMINADO QUE INCLUYE LA COLOCACIÓN DE LETRAS,



PALABRAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS, DISEÑOS, MARCOS, CONTRAMARCOS, ADORNOS, CUBIERTAS, PLANOS, LONAS, CABINAS, MÓDULOS, PLACAS, PANTALLAS O SIMILARES;

...

VI.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

...

VIII.- FACTIBILIDAD.- ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCIÓN", A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE COLOCAR, INSTALAR O FIJAR, EN EL PREDIO O INMUEBLE ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN "LOS PROGRAMAS" Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN;

...

XII.- PERMISO.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 12 MESES;

XIII.- PERMISO TEMPORAL.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA DE FORMA TRANSITORIA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DE ANUNCIOS EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS NATURALES, PUDIENDO PRORROGARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL;

...

XVI.- RESPONSABLE DIRECTO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA PROPIETARIA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y/O AL PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO O POSEEDOR DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, MIENTRAS NO PRUEBE LO CONTRARIO;

...

XVIII.- RESPONSABLE SOLIDARIO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL



QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, MODIFICAR, REUBICAR O DIFUNDIR UN ANUNCIO Y A CUYO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL SE EXPIDE EL PERMISO CORRESPONDIENTE; EL QUE EFECTÚE CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, Y EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD O EN SU CASO EL PCM;

...

XXI.- VÍA PÚBLICA.- ES LA SUPERFICIE ENGENDRADA POR LA GENERATRIZ VERTICAL QUE SE SIGUE AL ALINEAMIENTO OFICIAL O AL LINDERO DETERMINADO POR LOS DERECHOS DE VÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DESTINADA A COMUNICAR EN FORMA VEHICULAR O PEATONAL, A UNIR NÚCLEOS HABITACIONALES, DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS CON LA TRAZA URBANA EXISTENTE Y A LAS PARTES INTERNAS DE DICHS NÚCLEOS. SE ENTIENDE POR VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, AQUELLAS SUPERFICIES DE DOMINIO Y USO COMÚN DESTINADAS O QUE SE DESTINEN AL LIBRE TRÁNSITO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 4.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

IV.- OTORGAR, NEGAR, REVOCAR Y CANCELAR LOS PERMISOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;

...

VI.- ESTABLECER CON BASE EN LOS PROGRAMAS LAS DISTINTAS ZONAS, LOS SITIOS, LUGARES TÍPICOS, MONUMENTOS Y VIALIDADES EN EL MUNICIPIO, EN LOS QUE SE AUTORICE, PROHIBA O RESTRINJA LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS;

VII.- DETERMINAR, CON BASE EN ESTE REGLAMENTO Y LOS PROGRAMAS, LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS QUE SE AUTORIZEN PARA CADA UNA DE LAS ZONAS, SITIOS Y LUGARES ESTABLECIDOS CON LA FRACCIÓN ANTERIOR;

...

ARTICULO 8.- SE PRESUMIRÁ COMO PROPIETARIO DEL ELEMENTO



PUBLICITARIO, AL PROPIETARIO DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, SALVO PRUEBAS EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 9.- LOS RESPONSABLES DIRECTOS, DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS O VEHÍCULOS QUE CONTENGAN ANUNCIOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO O MODIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; O EN SU CASO CONSTATAR QUE EL RESPONSABLE SOLIDARIO CUENTE CON EL PERMISO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 10.- LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PARA EL QUE EFECTÚE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, Y EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, DEBERÁN VERIFICAR QUE DICHO ELEMENTO PUBLICITARIO CUENTE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

...

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 17.- PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- POR EL TIEMPO DE EXHIBICIÓN:

...

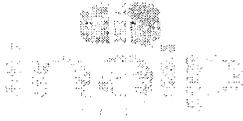
B).- PERMANENTES.- LOS QUE SE FIJEN, INSTALEN, UBIQUEN O DIFUNDAN POR UN PERIODO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

...

II.- POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO:

...

B).- DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD.- LOS QUE SE REFIEREN A LA DIFUSIÓN DE IDEAS, MARCAS, PRODUCTOS, EVENTOS, BIENES,



SERVICIOS O ACTIVIDADES SIMILARES Y QUE PROMUEVAN SU VENTA, USO O CONSUMO;

...

III.- POR EL LUGAR EN QUE SE UBICAN:

...

B).- EN AZOTEAS.- SON AQUELLOS QUE SE INSTALAN EN CUALQUIER LUGAR SOBRE EL PLANO DE LAS CUBIERTAS O TECHOS, O SOBRE EL EXTREMO SUPERIOR DE LOS PLANOS DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS;

...

IV.- POR LA FORMA DE INSTALACIÓN:

...

E) AUTOSOPORTADOS.- SON AQUELLOS QUE SU ESTRUCTURA DE SOPORTE ESTÁ ANCLADA O ADHERIDA AL PISO Y NINGUNO DE SUS ELEMENTOS TIENE CONTACTO CON LA EDIFICACIÓN, COMUNMENTE SON UNIPOLARES, BIPOLARES, ESTRUCTURAS, MONOLITICO O TÓTEM, O SIMILARES;

...

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE AUTORIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

...

CATEGORÍA IX:

...

C) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

D) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO VALLA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 8 M2 O MENORES.

E) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

CATEGORÍA X:

A) LOS ANUNCIOS PERMANENTES DE PUBLICIDAD MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS EN AZOTEA.



B) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

C) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

...

ARTÍCULO 22.- LOS ANUNCIOS UBICADOS EN AZOTEAS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- GENERALES:

A) POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN INSTALARSE EN LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE AZOTEA O SOBRE MARQUESINAS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EN SITIOS PATRIMONIALES.

C) EL ÁREA DE ANUNCIO NO DEBERÁ REBASAR EL LÍMITE DEL PLANO DE LA AZOTEA POR CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS, DEBIENDO ESTAR INCSCRITOS EN FORMATOS HORIZONTAL O VERTICAL;

D) EL MARCO DE SOPORTE DEBERÁ COINCIDIR CON EL ÁREA DEL ANUNCIO A INSTALARSE EN EL MISMO.

E) NO SE PERMITE EL USO DE FIGURAS RECORTADAS;

F) NO SE PERMITIRÁ EL USO DE ANUNCIOS INFLABLES, NI VOLUMÉTRICOS O FIGURATIVOS EN LAS AZOTEAS DE LOS PREDIOS.

G) SÓLO SE PODRÁ AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO O DE AZOTEA DE PUBLICIDAD POR INMUEBLE.

H) EN LOS ANUNCIOS DE AZOTEA MIXTOS POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO, LA MARCA, LOGOTIPO O SIGNO DISTINTIVO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PATROCINADORA PODRÁ ESTAR INTEGRADO AL ANUNCIO, SIEMPRE Y CUANDO EL PATROCINIO SEA MENOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL MISMO.

I) LAS DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR ESTE

REGLAMENTO U OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

...

II.- ESPECÍFICAS:

...

C) PARA ANUNCIOS DE PUBLICIDAD:

1.- SÓLO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO DE PUBLICIDAD EN LAS ZONAS Y VIALIDADES DETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

2.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN LAS AZOTEAS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS O TERCIARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, COLINDANTES A VIVIENDAS O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBIQUEN GLORIETAS.

3.- SÓLO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO DE PUBLICIDAD SOBRE EDIFICACIONES CON UNA ALTURA IGUAL O MAYOR A LOS CINCO METROS.

4.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁN EXCEDER DE CINCUENTA METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

5.- LA ALTURA MÁXIMA PARA LA COLOCACIÓN DE ESTOS ANUNCIOS, MEDIDA DESDE EL NIVEL DE PISO HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL ÁREA DE ANUNCIO, SERÁ DE DIECISÉIS METROS;

6.- LA MEDIA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DEL ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE DOCE METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE SIETE METROS;

7.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA IMAGEN URBANA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD SERÁ:

A) DE 100 METROS CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES



PRIMARIAS.

B) DE 300 METROS, CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES DE ALTO IMPACTO, TALES COMO EL PERIFÉRICO Y CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES UBICADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

8.- EL ÁREA DE EXHIBICIÓN PODRÁ SER DE DOS VISTAS, DEBIENDO COINCIDIR AMBAS EN ALTURA Y DIMENSIÓN, MISMAS QUE PODRÁN CONTAR CON UN ÁNGULO DE ABERTURA DE HASTA 20 GRADOS Y

9.- NO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO CON DOBLE ÁREA DE EXHIBICIÓN SOBRE EL MISMO PLANO SOPORTE.

10.- LAS ESTRUCTURAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁN SER PINTADOS DE COLOR CLARO, PARA NO CONTRASTAR CON LA IMAGEN URBANA.

11.- LAS ESTRUCTURAS QUE NO PRESENTEN CONTENIDO PUBLICITARIO, DEBERÁN CUBRIR CON UNA LONA COMPLETA LA SUPERFICIE DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN, A FIN DE QUE NO SE ENCUENTRE A LA VISTA EL CUERPO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 30.- LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- GENERALES:

A) POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN INSTALARSE EN LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN ESPECIFICADOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES:

B) PARA ANUNCIOS EN PREDIOS UBICADOS EN EL PERIFÉRICO, O EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, LA SEPARACIÓN DE LA BASE CON RESPECTO AL DERECHO DE VÍA, SERÁ IGUAL A LA ALTURA DEL SOPORTE MÁS LA ALTURA DE LA PANTALLA.

C) EL ÁREA DE ANUNCIO NO DEBERÁ REBASAR EL LÍMITE DEL PARAMENTO POR CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS, DEBIENDO ESTAR INSCRITOS EN FORMATOS HORIZONTAL O VERTICAL;

D) EL MARCO DE SOPORTE DEBERÁ COINCIDIR CON EL ÁREA DEL ANUNCIO A INSTALARSE EN EL MISMO.

E) NO SE PERMITE EL USO DE FIGURAS RECORTADAS

F) EN ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, SE PODRÁ PERMITIR LA INSTALACIÓN DE UN ÚNICO ANUNCIO AUTOSOPORTADO POR INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

II.- ESPECÍFICAS:

...

D) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE ESTRUCTURA, UNIPOLAR O BIPOLAR

1.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.

2.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS O Terciarias, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, COLINDANTES A VIVIENDAS O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBIQUEN GLORIETAS;

3.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

4.- LA ALTURA MÁXIMA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, MEDIDA DESDE EL NIVEL DE PISO HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL ÁREA DE ANUNCIO SERÁ:

A).- DE 30 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA HASTA DE 30 METROS CUADRADOS;

B).- DE 16 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA MAYOR



A 30 METROS CUADRADOS Y HASTA 50 METROS CUADRADOS;

5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 12.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 7.00 METROS.

6.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA IMAGEN URBANA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD SERÁ:

A) DE 100 METROS CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES PRIMARIAS.

B) DE 300 METROS, CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES DE ALTO IMPACTO, TALES COMO EL PERIFÉRICO Y CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES UBICADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

7.- EL ÁREA DE EXHIBICIÓN PODRÁ SER DE DOS VISTAS, DEBIENDO COINCIDIR AMBAS EN ALTURA Y DIMENSIÓN, MISMAS QUE PODRÁN CONTAR CON UN ÁNGULO DE ABERTURA DE HASTA 20 GRADOS.

8.- POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ QUE EL ÁNGULO DE ABERTURA DE LAS DOS VISTAS DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN EXCEDA LOS 20 GRADOS.

9.- NO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO CON DOBLE ÁREA DE EXHIBICIÓN SOBRE LA MISMA ESTRUCTURA O SOPORTE.

10.- LAS ESTRUCTURAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁN SER PINTADOS DE COLOR CLARO, PARA NO CONTRASTAR CON LA IMAGEN URBANA.

11.- LAS ESTRUCTURAS QUE NO PRESENTEN CONTENIDO PUBLICITARIO, DEBERÁN CUBRIR CON UNA LONA COMPLETA LA SUPERFICIE DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN, A FIN DE QUE NO SE ENCUENTRE A LA VISTA EL CUERPO DE LA MISMA.

...

E) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE TIPO VALLA:



- 1.- PARA LA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO DE MEDIO PUBLICITARIO LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBERÁ CONTAR CON EL CONVENIO MUNICIPAL PREVIO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.
- 2.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.
- 3.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL; EN PREDIOS DEL PERIFÉRICO Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBIQUEN GLORIETAS.
- 4.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 8 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.
- 5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE DEL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 4.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 2.00 METROS.
- 6.- CUANDO SE INSTALEN EN EL MISMO PREDIO MÁS DE UN ELEMENTO, DEBERÁN DE RESPETAR UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 0.50 METROS ENTRE CADA UNA DE ELLAS Y SÓLO SE PODRÁ UTILIZAR COMO MÁXIMO EL TREINTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL FRENTE DE LA FACHADA, SIN SER LA SUMA DE LAS ÁREAS MAYOR A 48 METROS CUADRADOS;
- 7.- DEBERÁN ESTAR FIJADOS AL PISO, Y LA ALTURA MÁXIMA TOTAL NO PODRÁ EXCEDER LOS 2.50 METROS:
- 8.- EN LOS CASOS QUE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TENGAN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL POR MEDIO DE REFLECTORES, ÉSTOS PODRÁN EXTENDERSE COMO MÁXIMO 0.30 METROS HACIA LA VÍA PÚBLICA EN FORMA AÉREA, SIEMPRE Y CUANDO NO REPRESENTEN



UN OBSTÁCULO PARA EL PEATÓN O ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DEL MISMO.

...

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LOS PERMISOS Y LAS RENOVACIONES

ARTÍCULO 48.- PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ROTULACIÓN, UBICACIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO, RETIRO, EMISIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE REQUIERE OBTENER PREVIAMENTE PERMISO DE LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ RESPONDER SI CONCEDE O NO DICHO PERMISO, DENTRO DE UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS POR PARTE DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 49.- LOS PERMISOS PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ROTULACIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS SE CONCEDERÁN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 51.- PARA LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE ANUNCIOS, SE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO**
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
- 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN**
- 4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR.**

B) FOTOGRAFÍA ACTUAL DEL PREDIO.



C) FOTOMONTAJE CON IMPRESIÓN A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO QUE MUESTREN EL ASPECTO DEL ANUNCIO, TANTO EN PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE, COMO DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR.

D) CROQUIS DE UBICACIÓN EN PLANTA, CON MEDIDAS REALES.

ARTÍCULO 52.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS PERMANENTES, EXCEPTUANDO EL CATÁLOGO DE OFERTAS Y LOS ANUNCIOS EN VEHÍCULOS, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR EL ANUNCIO

5.- TIPO DE ANUNCIO

6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO

7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO

8.- TIPO DE ILUMINACIÓN (CUANDO SEAN LUMINOSOS, SE INDICARÁ SU SISTEMA Y SE VERIFICARÁN QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO);

B) ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL Y LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL

C) ACREDITAR QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL;

D) COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO O DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES

E) ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD O COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O COMODATO CELEBRADO CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE VAYA A COLOCAR EL ANUNCIO, ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y VIGENTE.



F) COPIA DE LAS AUTORIZACIONES, REGISTROS Y/O PERMISOS DE OTRAS DEPENDENCIAS, EN CASO DE INJERENCIA FEDERAL O ESTATAL. (INAH, SCT, INCAY O SIMILAR).

G) FOTOGRAFÍA DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO.

II.- ESPECÍFICOS:

H) PARA ANUNCIOS EN MUROS DE COLINDANCIA O MEDIANEROS, SE PRESENTARÁ LA CARTA DE ANUENCIA DEL O LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO IGUAL O MENOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y AUTOSOPORTADOS IGUALES O MENORES A 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I) EL PROYECTO, DIBUJO O CROQUIS QUE MUESTRE SU FORMA, DIMENSIONES, COLORES, TEXTOS, ASÍ COMO EL LUGAR DEL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADOS).

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO MAYOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y ANUNCIOS DE AZOTEA Y AUTOSOPORTADOS MAYORES DE 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

J) FOTOMONTAJES DEL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADO):

1.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO DE LA PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE QUE MUESTRE EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE INSTALAR.

2.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA QUE MUESTRE EL SITIO EXACTO DEL PREDIO EN DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO, MARCANDO SOBRE ELLAS EL ENTORNO QUE MUESTRE EL ASPECTO DEL ANUNCIO YA INSTALADO;

K) PLANO GENERAL DEL PROYECTO DEL ANUNCIO, QUE DEBERÁ CONTENER CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN LA ZONA, CROQUIS DE UBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL PREDIO, PLANTAS, CORTES Y ALZADOS CON DIMENSIONES, MATERIALES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, TEXTOS, COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS



QUE CONSTITUYAN EL MENSAJE PUBLICITARIO

I) PLANO DE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DE SOPORTE DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE, CONTENIENDO PLANTAS, CORTES, ALZADOS, DETALLES, MATERIALES Y ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y EN SU CASO POR EL PCM.

M) MEMORIA DE CÁLCULO CORRESPONDIENTE FIRMADO POR EL PCM, QUE DEBERÁ CONTENER LOS CÁLCULOS DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE; ASÍ COMO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGREN CUANDO SU FIJACIÓN O COLOCACIÓN REQUIERA EL USO DE ESTRUCTURAS.

N) CONTAR CON EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

O) COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ANUNCIO; EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

P) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SER OCASIONADOS POR EL ANUNCIO A TERCERAS PERSONAS Y SU PATRIMONIO, A LOS 15 DÍAS DE HABERSE INSTALADO EL ANUNCIO.

...

57.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES PARA LOS DOCUMENTOS DE FACTIBILIDAD, PERMISO Y RENOVACIÓN:

I.- LOS PERMISOS PARA ANUNCIOS PERMANENTES AUTORIZARÁN EL USO DE ÉSTOS POR UN PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

II.- LOS PERMISOS SERÁN RENOVABLES POR PERÍODOS IGUALES SI LA PRÓRROGA SE SOLICITA, CUANDO MENOS, CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO RESPECTIVO Y SUBSISTAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA EXPEDIR EL PERMISO ORIGINAL, EN LA ESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIONES TÉCNICAS; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

III.- EL PERMISO TEMPORAL PARA UN ANUNCIO TRANSITORIO PODRÁ RENOVARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL.

IV.- LOS ANUNCIOS PERMANENTES DEBERÁN INSTALARSE DENTRO DE LOS 90 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PSERMISO RESPECTIVO.

V.- EL DOCUMENTO DE FACTIBILIDAD SÓLO APLICA CON LAS CARACTERÍSTICAS ACTUALES PRESENTADAS EN LA SOLICITUD Y CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO EMITIDO, POR LO QUE EN CASO DE FACTIBILIDAD YA VENCIDA O CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ORIGINAL, DEBERÁ DE SOLICITAR UNA NUEVA FACTIBILIDAD, LA CUAL SE DICTAMINARÁ DE ACUERDO A LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS MANIFESTADAS EN LA SOLICITUD Y EN APEGO A LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SOLICITAR.

VI.- EN CASO DE QUE UNA RESPUESTA DE SOLICITUD NO SE RECOJA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO POR CONDUCTO DE SU DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE ENTREGAR, DESECHAR O EN SU CASO CANCELAR LA DOCUMENTACIÓN O PERMISOS EMITIDOS.

...”

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...



De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones II y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

II.- LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, establece:



“ ...

ARTÍCULO 71.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE LA PROPIA DIRECCIÓN, AUTORICE PARA TAL EFECTO.

...”

Por otra parte, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosInternet/wsSIDU/html/>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al ingresar a la opción “Trámites y Servicios”, advirtió que los trámites para obtener los permisos para anuncios permanentes, se realizan ante el **Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento**; mismo que consiste en el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el cual se autoriza la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación de un anuncio con una vigencia máxima de doce meses; siendo que para el otorgamiento de dicho permiso deben proporcionarse datos como el nombre del propietario del anuncio, nombre y domicilio del solicitante, dirección del predio en el que se va a ubicar o instalar el anuncio, tipo de anuncio, copia de la licencia de uso de suelo, entre otros.

De la consulta efectuada a la Real Academia Española, así como a la dirección de Internet efectuada, y del marco jurídico previamente establecido, se colige lo siguiente:

- Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término **espectacular**, como aparatoso, desmedido, exagerado; por lo que se determina que un **anuncio tipo espectacular**, es el que ostenta gran tamaño.
- Que la acepción: “**Anuncio**”, alude a todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general con el ejercicio lícito de cualquier

actividad y que se perciba desde la vía pública; que la relativa a “**Factibilidad**”, hace referencia al documento que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar es compatible con lo establecido en “los programas”, la cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; la atinente a “**Permiso**”, reseña el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza la exhibición e instalación del anuncio en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de doce meses; y finalmente, la concerniente a “**Vía Pública**”, se refiere a la superficie de dominio y uso común destinada al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.

- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos **se encuentra la expedición de permisos** y licencias que son de su competencia, así también la revalidación de las mismas.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ejercerá las funciones ejecutivas en materia de imagen publicitaria y anuncios del Municipio, a través del Presidente Municipal, o bien, mediante el Titular de la Dirección a la que se le transfiere dichas atribuciones.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la instalación de anuncios de toda índole, conforme al Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** es la Unidad Administrativa encargada de otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos, así como establecer, con base en los programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación o colocación de anuncios, y determinar, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos; asimismo, cuenta con diversas áreas como lo es el **Departamento de Imagen Urbana**, ante el cual se realizan los trámites pertinentes para obtener los permisos para colocar anuncios de publicidad, ya sean temporales o permanentes.
- Que “**Responsable Directo**”, es la persona física o moral propietaria de los medios de publicidad y/o al propietario, usufructuario o poseedor del predio o vehículo, en donde se encuentra instalado el elemento publicitario; y

“**Responsable Solidario**”, es la persona física o moral, que solicita la autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio, a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.

- Que los anuncios atendiendo al tiempo de exhibición pueden ser: **permanentes**, mismos que son los que se fijan, instalan, ubican o difunden por un período mayor a treinta días naturales; por la finalidad de su contenido: **de propaganda o publicidad**, y son los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promueven su venta, uso o consumo; por el lugar en que se ubican: **en azoteas**, que son los que se instalan en cualquier lugar sobre el plano de las cubiertas o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios; por la forma de instalación: **auto soportados**, que son aquellos que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación, comúnmente son unipolares, bipolares, estructuras, monolítico o tótem, o similares.
- Que la persona, ya sea física o moral, que desee obtener un permiso por parte del Ayuntamiento, para colocar anuncios de publicidad de azotea y auto soportados, deberá acudir ante el **Departamento de Imagen Urbana**, llenar la solicitud correspondiente, y deberá proporcionar los datos y la documentación requerida, siendo que para el caso de los anuncios permanentes, deberá cubrir los siguientes requisitos, **los básicos** que son: 1) el nombre del propietario del anuncio; 2) nombre y domicilio del solicitante; 3) Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; 4) dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar; 5) tipo de anuncio; 6) descripción de los materiales de que está constituido; 7) dimensiones, colores y textos del anuncio; 8) tipo de iluminación; 9) acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral; 10) acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial; 11) copia de la licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigentes; 12) acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, ante fedatario público y vigente; 13) copia de las autorizaciones, registros y/o permisos de otras dependencias, en caso de injerencia federal o estatal; 14) fotografía del estado actual del predio, y **los específicos**: 15) para el caso de anuncios en muros de colindancia o



medianeros, la carta de anuencia del o los propietarios de los predios aledaños; 16) para superficies con área de anuncio igual o menor de veinte metros cuadrados y auto soportados iguales o menores a tres metros de altura, además de los básicos, los siguientes: 16.1) el proyecto, dibujo o croquis que muestre su forma, dimensiones, colores, textos, y el lugar del predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio (en caso de no estar instalados); 17) para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados y anuncios de azotea y auto soportados mayores de tres metros de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos: 17.1) fotomontajes del anuncio (en caso de no estar instalado); 18) plano general del proyecto del anuncio, que deberá contener croquis de localización del predio en la zona, croquis de ubicación del anuncio en el predio, plantas, cortes y alzados con dimensiones, materiales, instalación eléctrica, textos, colores y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario; 19) plano de cimentación y estructura de soporte del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente, conteniendo plantas, cortes, alzados, detalles, materiales y especificaciones constructivas, debidamente firmado por el Responsable de Seguridad Estructural y en su caso por el Patrimonio Cultural del Municipio; 20) memoria de cálculo correspondiente firmado por el Patrimonio Cultural del Municipio; 21) contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal; 22) copia de la Licencia de Construcción de la estructura del anuncio, emitida por la autoridad competente; y 23) copia de la póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran ser ocasionados por el anuncio a tercera personas y su patrimonio a los quince días de haberse instalado el anuncio.

- Una vez presentada la documentación y reunidos los requisitos a la que se refiere el punto inmediato anterior ante el **Departamento de Imagen Urbana**, la **Dirección de Desarrollo Urbano** emitirá el dictamen respectivo, autorizando o no el permiso solicitado por las personas físicas o morales para colocar anuncios de publicidad de azotea o auto soportados, mismo que estará disponible a los ocho días siguientes de haberse presentado la solicitud correspondiente.
- Autorizado el permiso permanente, el cual permitirá el uso de los medios de publicidad por un plazo de doce meses contados a partir de su fecha de expedición, las personas físicas o morales acudirán ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para efectos de realizar el pago del derecho



respectivo, de conformidad a los aranceles establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se discurre que al ser la intención del particular conocer la información de todos los anuncios permanentes tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce, así como la diversa inherente a todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre del año próximo pasado, los documentos idóneos que podrían contener dicha información serían **el listado, relación, o en su caso, cualquier otro documento, del cual se pueda inferir lo peticionado**, coligiéndose así que los contenidos de información que colmarían la pretensión del recurrente serían: **1) listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere información de todos aquéllos anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce; y 2) listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere información de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce.**

Precisado lo anterior, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes para conocer lo solicitado resultan ser: la **Dirección de Desarrollo Urbano** y el **Departamento de Imagen Urbana** adscrito a ella, ya que al ser la **Dirección** en cuestión la encargada de autorizar o negar los permisos correspondientes, y toda vez que la información que es del interés del ciudadano, versa en conocer todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con el permiso emitido por la autoridad competente, vigentes y no al treinta de diciembre de dos mil catorce, resulta indiscutible que el Titular de la citada **Dirección**, pudiere detentar un documento (listado, relación, o bien, cualquier otro) que contenga la información en los términos peticionados, pues al remitírsele los formatos y anexos de las solicitudes para los permisos, se puede inferir que tiene conocimiento de los números de anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, al treinta de diciembre del año próximo pasado, así también es sabedora de todos los permisos vencidos a dicha fecha de los anuncios permanentes, pues la vigencia de éstos como bien ha quedado establecido, a partir de su autorización o expedición son



doce meses, por lo que resulta inconcuso, que pudiere elaborar la documentación en los términos requeridos por el ciudadano; situación similar acontece con el **Departamento de Imagen Urbana**, pues al ser el encargado de recibir las solicitudes y constancias anexas, conoce cuáles fueron los permisos autorizados, en razón que aquél proporciona a los solicitantes el resultado del dictamen emitido; asimismo, podría saber también de los permisos permanentes en cuestión que se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce, por lo que pudiera detentar un documento que contuviera los contenidos de información peticionados.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que ninguna de las autoridades antes mencionadas detenten la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsión e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener la información atinente a los contenidos antes invocados, verbigracia, **los permisos autorizados, las solicitudes presentadas y anexos que contienen insertos datos como el número anuncios permanentes tipo espectacular con permisos vigentes al treinta de diciembre de dos mil catorce y los diversos con permisos vencidos a la misma fecha**, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los contenidos requeridos, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7087514.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/183/2015, se advierte que en fecha ocho de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso constreñida emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por la **Dirección de Desarrollo Urbano** y el **Departamento de Imagen Urbana**, a través del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-815/2015, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que no se ha *tramitado, generado, autorizado, aprobado o entregado documento o trámite alguno que contenga la información descrita por el ciudadano en su solicitud*, y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del ciudadano en la modalidad electrónica, la documentación que a su juicio contiene datos relativos a todos los anuncios permanentes tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Del análisis efectuado la documentación remitida por la autoridad se discurre que versa en dos listados que ostentan como títulos: "*Solicitudes para espectaculares publicitarios vencidos 2014*" y "*solicitudes para espectaculares publicitarios Autorizados de 2014*", respectivamente, que ambos contienen una tabla con doce columnas y cuyos rubros son: "No.", "No. Trámite", "Empresa y/o Institución", "Responsable", "Dirección de Predio", "Fecha Creación", "Folio Catastral", "Resolución", "Vigencia Inicio", "Vigencia Fin", "Tipo de Anuncio por Tiempo de Exhibición", y "Tipo de Anuncio por Finalidad de su Contenido", y en adición, para el primero de los nombrados, el diverso "*Cantidad de Anuncio*", y para el último: "*Solicitante*"; documentos que sí contienen inserta la información petitionada, toda vez que del cuerpo los listados en cita, se vislumbra que sí corresponden a la información solicitada, pues conciernen a una relación de permisos vigentes y otra de permisos vencidos de todos los anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, al treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros datos ostentan los inherentes a la vigencia de inicio y a la vigencia final de los permisos en cuestión, tipo de anuncio por tiempo de exhibición y el tipo de anuncio por finalidad de su contenido, por lo que se colige que sí satisfacen la pretensión del C. [REDACTED] máxime, que la autoridad los puso a disposición del particular con base en la respuesta que emitieran las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo petitionado, esto es, la



Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana, garantizando así que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio marcado con el número **17/2012**, reseñado con antelación en el Apartado SEXTO de la definitiva que nos ocupa.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: la **Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana**, lo cierto es, que al haber



resuelto poner a disposición del ciudadano la información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsión respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el análisis a las relaciones en cuestión, se discurre que de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha ocho de enero de dos mil quince, en el que ésta arguyó: *“...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial, toda vez que se identificó... el nombre de los particulares responsables o solicitantes, en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.”*, y *“...entregúese al Solicitante, la documentación que contiene datos relativos a todos los anuncios permanentes tipo cartelera, de azotea, y autosoportados en la Ciudad de Mérida... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando CUARTO de la presente resolución, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”*, sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó el nombre de los particulares responsables o solicitantes, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si la relación de permisos en cuestión, debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la



autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres de los particulares responsables o solicitantes**, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres** de los particulares responsables o solicitantes que obran insertos en las citadas relaciones, constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL



DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE



LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres** de los particulares responsables o solicitantes, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres** de las personas físicas responsables o solicitantes insertos en las relaciones de todos los

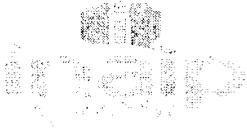


anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, que cuenten con permisos vigentes al treinta de diciembre de dos mil catorce, así como los diversos con permisos vencidos a la misma fecha, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

En tal virtud, se discurre que los **nombres** de las personas físicas responsables o solicitantes de los citados permisos que aparecen insertos las relaciones aludidas, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que se encuentran vinculados con la esfera privada de los individuos como lo es el domicilio, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituye uno de los elementos que son del interés del ciudadano conocer; **por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinente a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, así como no surtirse una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface plenamente la pretensión del particular, esto es, la inherente a los contenidos de información 1) y 2), por una parte, declaró su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, ordenó su entrega con base en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuando ha quedado establecido con anterioridad que dicha información sí corresponde a la petición, y no así a documentos insumos de los que se pueda desprender ésta, por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emitiere el ocho de enero de dos mil quince.

OCTAVO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha ocho de enero de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7087514, por lo que se



instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha ocho de enero del año en curso, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor del recurrente de los siguientes contenidos de información: **1)** *listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere información de todos aquéllos anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce, y 2)* *listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere información de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce, en la modalidad petitionada, esto es, en la modalidad electrónica.*
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha ocho de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 10/2015.

caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores

Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA